

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por Filipinas del Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, sobre importación de documentos y material de propaganda turística, firmado en Nueva York el día 4 de junio de 1954.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 9 de febrero de 1960 el Gobierno de Filipinas ha depositado el Instrumento de Ratificación del Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, sobre importación de documentos y material de propaganda turística, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954, y de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 10 del Protocolo adicional, éste entrará en vigor para Filipinas, el 9 de mayo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1959.

Madrid, 29 de marzo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de marzo de 1960 sobre valoración de los folios protocolizados por los Notarios para el Servicio de Concentración Parcelaria a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 31 de mayo de 1958 dictada en virtud de la autorización contenida en el apartado b) del artículo 124 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, regula el sistema de tributación de los Notarios por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, según el número de folios autorizados, valorados conforme a la naturaleza y cuantía de los documentos correspondientes.

La experiencia obtenida de la aplicación de este sistema refleja algún caso de posible perjuicio para estos profesionales, como ocurre por aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1956, que estableció un arancel especial para los derechos de los Notarios devengados por la prestación de sus funciones a instancia del Servicio de Concentración Parcelaria, fijados en seis pesetas por folio. Y aun cuando a la vista de la Orden de 31 de mayo de 1958 se deduce que la estimación de los valores de cada folio no responde al ingreso cierto percibido, sino al promedio que en el conjunto puedan representar las diversas clases, la especial característica de los Servicios de Concentración Parcelaria, cuando arroje un número de folios elevado, puede desfigurar indudablemente el total de los ingresos íntegros estimados, en su caso, a cada Notario.

Esta razón implica la necesidad de considerar incluida en la referida Orden la valoración de los folios a que se refiere el Decreto mencionado.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de lo establecido en la Orden de 31 de mayo de 1958, y en la clasificación de documentos comprendida en su apartado primero, se entenderán incluidos en epígrafe independiente los folios autorizados que origine la prestación de funciones a instancia del Servicio de Concentración Parcelaria, valorándose cada uno a razón de seis pesetas.

Segundo.—Los Delegados y Subdelegados de Hacienda dispondrán que, con la mayor urgencia, se practique la comprobación de las declaraciones correspondientes a los años 1957 y 1958 de los Notarios que, al formular su declaración de 1959, mani-

fiesten, por nota añadida a ella, haber protocolizado en aquellos ejercicios folios de los comprendidos en esta Orden.

Una vez practicada la comprobación inspectora, y concretado el número de los citados folios se girará la correspondiente liquidación definitiva, practicándose, en su caso, de oficio, y con la mayor urgencia, las devoluciones procedentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 31 de marzo de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general de Impuestos sobre la Renta y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

* * *

ORDEN de 23 de marzo de 1960 por la que se modifica el recargo para el Consorcio de Compensación de Seguros en el Ramo de Pedrisco.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 17 de marzo de 1955 estableció en el Ramo de Pedrisco un recargo del 20 por 100 sobre la prima comercial de tarifa; del cual, su mitad, o sea un 10 por 100, sería la cuota a percibir por el Consorcio de Compensación de Seguros para poder compensar a las Entidades aseguradoras el exceso de siniestralidad que sufran en el citado Ramo, y el otro 10 por 100 sería percibido por aquellas Entidades, destinándolo las mercantiles a incrementar su acervo, y las mutuas a reembolsar al Consorcio los anticipos que éste las hubiera facilitado a fin de liquidar su propia siniestralidad en el año 1954 o a incrementar sus reservas.

La experiencia adquirida durante los años transcurridos demuestra que el recargo del 10 por 100 establecido a favor del Consorcio, resulta insuficiente para la cobertura del exceso de siniestralidad anteriormente señalado. Por otra parte, en la situación actual, el recargo destinado a las Entidades aseguradoras no resulta indispensable, ya que éstas perciben las primas establecidas en las tarifas de acuerdo con el riesgo que han de cubrir; por ello, puede suprimirse este recargo, sin perjuicio de que cada una de dichas Entidades cumplan las obligaciones que tenga contraídas, si bien conviene conceder un plazo para la debida adaptación de las medidas que ahora se establecen.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta aprobada por el Consorcio de Compensación de Seguros y de conformidad con lo informado por el Servicio Nacional de Seguros del Campo (Ministerio de Agricultura) y por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, este Ministerio, en uso de la facultad que le concede el artículo séptimo de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se ha servido disponer:

Primero.—En lo sucesivo, el recargo para el Consorcio de Compensación de Seguros en el Ramo de Pedrisco será del 20 por 100 sobre las primas comerciales de tarifa aprobadas para dicho Ramo.

Segundo.—Quedan derogadas las dos Ordenes ministeriales de 17 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de los días 21 y 22 de dicho mes) que establecían un recargo del 20 por 100 sobre la prima comercial de tarifa en el Ramo de Pedrisco y la aplicación que las Mutuas de Seguros del citado Ramo habían de dar a los fondos obtenidos, respectivamente. No obstante, durante la campaña de 1959-60, las Entidades aseguradoras continuarán percibiendo el recargo del 10 por 100 que a su favor establecían las disposiciones mencionadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.